



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-714/2021

ACTORA: ESPERANZA CASTILLO
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, por razones distintas, la diversa del Tribunal de San Luis Potosí que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por la candidata a una regiduría por el principio de rp postulada por el PAN, Esperanza Castillo contra la asignación de regidurías por dicho principio para integrar el Ayuntamiento de Guadalcázar, San Luis Potosí; **porque esta Sala considera que**, con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, fue correcto el desechamiento por extemporáneo, ya que el juicio no se promovió de manera oportuna, porque el cómputo del plazo para impugnar inició a partir de que concluyó la asignación de regidurías por rp.

índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en San Luis Potosí	4
2. Caso o sentencia concretamente revisada	5
3. Valoración	6
Resuelve	6

Glosario

Impugnante/Esperanza Castillo:	Esperanza Castillo Hernández
Instituto/Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley Electoral de San Luis Potosí:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

PAN: Partido Acción Nacional
Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
PRI: Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí/Responsable: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por la entonces candidata a una regiduría por rp, contra una sentencia del Tribunal Local, que desechó por extemporáneo, el medio de impugnación contra la asignación de regidurías por rp, para integrar el Ayuntamiento de Guadalcázar, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos del acuerdo de admisión².

2

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 13 de junio de 2021⁴, el **Instituto Local emitió** el acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de rp de los Ayuntamientos en el estado de San Luis Potosí⁵.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación.





² Véase acuerdo de admisión de los juicios.

³ Previamente, el 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección para renovar entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Guadalcázar en San Luis Potosí.

Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Consultable en la foja 110 del cuaderno accesorio:

Partido Político	Cargo	Votación válida efectiva
	Regidor de representación 1	6,461
	Regidor de representación 2	6,461
	Regidor de representación 3	1779
	Regidor de representación 4	1105
	Regidor de representación 5	620



2. El 14 de junio, al Instituto publicó el acuerdo en sus estrados y, el 18 siguiente, en el Periódico Oficial.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 26 de junio, la entonces candidata a regidora por rp, postulada por el PAN, **Esperanza Castillo**, **presentó juicio** ante el Tribunal de San Luis Potosí, porque en su concepto, el Instituto Local debió asignarle una regiduría, tomando en consideración que existe una sobre-representación del PRI.

2. El 6 de julio, **el Tribunal de San Luis Potosí**, se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada⁶**, el Tribunal de San Luis Potosí, **desechó**, por extemporáneo, el juicio promovido por Esperanza Castillo contra la asignación de regidurías por rp para integrar el Ayuntamiento de Guadalcázar, San Luis Potosí, sobre la base de que el acuerdo emitido por el Instituto Local, se publicó el 18 de junio de 2021 en el Periódico Oficial y, la impugnante presentó su demanda hasta el 26 siguiente, esto es, fuera del plazo legal de 4 días previsto en la Ley de Justicia Electoral⁷.

2. **Pretensión y planteamientos⁸**. La impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, porque considera que su demanda sí fue oportuna, ya que no existe medio por el que los candidatos puedan conocer las determinaciones del Instituto, pues el

⁶ Sentencia del Tribunal de San Luis Potosí de 6 de julio de 2021 dictada en el expediente TESLP/JDC/149/2021.

⁷ **Artículo 11.**

Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁸ Conforme a la demanda presentada el 11 de julio ante el Tribunal Local y, recibido en esta Sala el 16 siguiente.

En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Periódico Oficial no cuenta con oficinas en los municipios del Estado, por tanto, no le era posible obtener un ejemplar.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿sí fue correcto que el Tribunal Local desechara, por extemporánea la demanda?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, por razones distintas, la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que desechó, por extemporáneo, el juicio promovido por la candidata a una regiduría por el principio de rp postulada por el PAN, Esperanza Castillo contra la asignación de regidurías por dicho principio para integrar el Ayuntamiento de Guadalcázar, San Luis Potosí; **porque esta Sala considera que**, con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, fue correcto el desechamiento por extemporáneo, ya que el juicio no se promovió de manera oportuna, porque el cómputo del plazo para impugnar inició a partir de que concluyó la asignación de regidurías por rp.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en San Luis Potosí

En San Luis Potosí, el plazo para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano depende de lo previsto en la normativa electoral local, la cual señala que será de 4 días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél en que se hubiera notificado⁹.

En ese sentido, la Ley de Justicia Electoral establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten dentro del plazo de 4 días, posteriores a la publicación o notificación del acto resultan improcedentes (artículo 15, fracción IV¹⁰).

⁹ Artículo 11.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

¹⁰ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desear de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.



1.2. Marco normativo sobre la impugnación de la asignación de regidurías por rp en San Luis Potosí

En San Luis Potosí, la impugnación en contra de los resultados deberá interponerse dentro de los 4 días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales (artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral¹¹)

Si bien, dicho artículo se refiere al juicio de nulidad, debe indicarse que este únicamente puede ser promovido por los partidos políticos y excepcionalmente los candidatos, cuando, por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación (artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral¹²).

Dicho juicio de nulidad, es procedente para controvertir la asignación de las constancias de mayoría de las regidurías por rp (artículo 58, fracción II de la Ley de Justicia Electoral¹³).

No obstante, este Tribunal electoral ha considerado que, las candidaturas pueden controvertir los resultados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁴. Lo que deberán hacer en

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley; [...]

¹¹ **Artículo 63.** El juicio de nulidad deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

¹² **Artículo 51.** El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de los establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

¹³ **Artículo 58.** Durante lo procesos electorales y exclusivamente en la etapa de resultados y de delaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que que violen normas legales relativas a las eleccione de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados en el presente título.

[...]

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

¹⁴ **Jurisprudencia 1/2014 CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de

los mismos términos y exigencias que se requieren para los partidos políticos¹⁵

Para ser congruente con la naturaleza y fin del sistema de nulidades, debe considerarse que al juicio ciudadano promovido por candidaturas en la defensa de su derecho a ser votado a través de la impugnación de resultados también le son aplicables las reglas específicas establecidas para la promoción.

En específico y con relación a la definitividad de las etapas del proceso electivo, como principio rector del sistema de nulidades, las elecciones que no sean impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables (artículo 54 de la Ley de Justicia Electoral¹⁶).

2. Caso o sentencia concretamente revisada

6

El Tribunal de San Luis Potosí desechó la demanda presentada por Esperanza Castillo, al considerar que esta se presentó de manera extemporánea, porque el acuerdo del Instituto Local, mediante el que se realizó la asignación de regidurías por rp, para integrar el Ayuntamiento de Guadalcázar, San Luis Potosí, se publicó en el Periódico Oficial el 18 de junio de 2021, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 19 al 22 de junio, de manera que, si la demanda se presentó hasta el 26 siguiente, evidentemente, estaba fuera de plazo.

La Impugnante ante esta instancia federal plantea que su demanda sí es oportuna, porque la responsable debió tomar en cuenta que no existe medio por el cual los candidatos se alleguen de la información generada por el Instituto, porque, el Periódico Oficial no cuenta con oficinas en los municipios del Estado, por tanto, le fue imposible obtener un ejemplar de este.

los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

¹⁵ Véase a manera de ejemplo las sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SM-JDC-615/2021 y acumulados, así como el SM-JDC-623/2021.

¹⁶ **Artículo 54.** Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.



3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante, porque, con independencia de lo determinado por el Tribunal Local, fue correcto el desechamiento por extemporáneo, ya que el juicio no se promovió de manera oportuna, porque el cómputo del plazo para impugnar se asignaron las regidurías por rp.

En ese sentido, debe confirmarse, por razones distintas, la determinación del Tribunal Local.

Esto, porque, a diferencia de lo sustentado por el Tribunal Local y lo alegado por la impugnante, conforme con el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral, la impugnación en contra de la asignación de regidurías por rp deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que esta se realice, y no a partir de la publicación en el Periódico Oficial del acuerdo mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional, ordenada por el Instituto Local, que por su naturaleza debe entenderse sólo con efectos generales e informativos para las personas que no fueron contendientes en el proceso electoral y, que por ende, para los contendientes, no puede implicar una ampliación en el plazo para presentar impugnaciones a través de los distintos juicios.

En efecto, para garantizar el pleno conocimiento de quienes tienen interés por algún cargo de elección popular, el Instituto Local sesionará, a más tardar, al siguiente domingo del día de la elección, para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, para asignar las regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos (artículo 422 de la Ley Electoral de San Luis¹⁷).

Con apego a dicha disposición, el 13 de junio, el Instituto Local realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Guadalcázar.

De manera que el plazo para impugnar comenzó a contarse a partir de la finalización de la sesión correspondiente.

¹⁷ **Artículo 422.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre para cada ayuntamiento.

Desde luego, sin perjuicio del deber del Instituto Electoral de publicar en los estrados y, en caso, sus medios electrónicos, los mencionados actos, para los efectos correspondientes.

Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **14 al 17 de junio**, mientras que la demanda se presentó el **26 siguiente**, resulta evidente su extemporaneidad.

No es obstáculo a ello que la asignación de las regidurías de rp deba publicarse en el Periódico Oficial (artículo 44, fracción II, inciso I, de la Ley Electoral de San Luis¹⁸), porque esta tiene como fin la oficialización u difusión pública del resultado del proceso democrático, pero de manera alguna se puede señalar como acto de notificación para quienes estén involucrados en el proceso como los candidatos a un cargo de elección popular, relevándolos de las obligaciones inherentes a su postulación.

Esto, como se indicó, porque dicha disposición sólo establece el deber de publicar en el medio de difusión gubernamental del Estado, los resultados finales de la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias respectivas, pero con la finalidad de oficializar y difundir a la pública del resultado del proceso democrático, pero de manera alguna se puede señalar como acto de notificación para quienes están involucrados en el proceso como los candidatos a un cargo de elección popular, relevándolos de las obligaciones inherentes a su postulación.

Asimismo, la impugnante, en el caso, tenía un interés particular sobre el tema, al ser candidata a una regiduría por el principio de representación proporcional, por lo que estaba vinculada directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral local, en sus distintas etapas.

De ahí que sea ineficaz el planteamiento por el que alega que el partido político no se lo hizo de conocimiento o que el Periódico Oficial no cuenta con oficinas en todos los municipios del Estado, porque, en su calidad de candidata, debió estar al tanto de las determinaciones del Instituto Local que podrían llegar a afectar sus intereses.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁸ **Artículo 44.** El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: [...]

i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidores electos bajo ese mismo principio.



Resuelve

Único. Se **confirma** por razones distintas la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

9

VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-714/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

En esta ocasión, respetuosamente, por una parte, expreso mi coincidencia con el sentido de la sentencia aprobada, sin embargo, no me es posible compartir la justificación con base en la cual el proyecto propone confirmar, por distintas razones, la resolución del Tribunal responsable.

Esencialmente, lo reclamado en la instancia local, fue el acuerdo emitido por el CEEPAC el trece de junio, por el cual realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondían a cada partido político para integrar los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

En la decisión que controvierte ante esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha seis de julio, el tribunal estatal consideró desechar la demanda de la actora por no ser oportuna, al estimar que si bien la accionante brindaba bajo protesta de decir verdad, una fecha, como aquella en la cual se hizo conocedora del acto reclamado, por dárselo a conocer el partido político que la postuló a una regiduría, se estaría para atender al plazo y la oportunidad de presentación de la demanda, a la publicación en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio.

Lo anterior, al estimar que desde ese día se encontraba en aptitud legal de proceder conforme considerara pertinente en defensa de sus derechos, ya que ese era el medio idóneo para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la forma en que se integrarían los ayuntamientos que conforman el estado, de manera que el periodo para controvertir la decisión en cita, el cual debía computarse desde el día de aquella publicación, mostraba la presentación tardía del juicio intentado, puesto que la demanda se recibió hasta el veintiséis siguiente.

10

En sus agravios, la actora ante esta Sala indica que esto fue incorrecto, que no debió atenderse en la oportunidad de presentación de su demanda en la instancia previa, la publicación del acuerdo del CEEPAC en el Periódico Oficial, pues dicho medio de difusión no cuenta con oficinas en el municipio donde ella habita, por lo que no le había sido posible obtener un ejemplar.

La propuesta aprobada por la mayoría sostiene como tesis, esencialmente que, en el caso de las candidaturas opera la misma regla de conocimiento de este tipo de actuaciones de la autoridad electoral que para los partidos políticos, al considerar que es atendible en juicios de la ciudadanía promovidos por candidaturas, el numeral 63 de la Ley de Justicia, el cual dispone que la impugnación contra resultados deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

Ello, toda vez, que esto atiende al deber de mantener un seguimiento cercano de las decisiones que se tomen en el proceso electoral, y en ese sentido, se afirma que, *para ser congruentes con la naturaleza y fin del*



sistema de nulidades (sic), debe considerarse que a las candidaturas que promuevan juicio ciudadano en defensa de su derecho a ser votadas, a través de la impugnación de resultados, también les son aplicables las reglas específicas establecidas para la promoción -entiéndase, de los juicios locales de nulidad electoral-, por parte de los partidos políticos.

Que, al efecto, para garantizar el pleno conocimiento de quienes tienen interés en algún cargo de elección popular, la Ley Electoral Local, establece una fecha máxima para la realización de la asignación de regidurías de representación proporcional, como se observa de lo dispuesto en el artículo 422, de la referida normativa.

En tal sentido, considero que, en efecto, la difusión en el Periódico Oficial debe entenderse hecha a quienes no son partes interesadas de manera directa en el proceso, es decir, que están dirigidas al conocimiento general de la ciudadanía del estado en cita, pues las candidaturas tienen interés y un deber de seguimiento especial y particular de las definiciones que de frente a resultados electorales brinden las autoridades administrativas, en el caso de la entidad, y conforme a la norma electoral estatal. En ello coincido.

Lo que no comparto es crear, por asimilación, una regla de plazo para interposición de un medio de defensa para candidaturas, cuando el diseño legal no les da la misma calidad, categoría y participación a éstas, que a los partidos políticos.

En efecto, estos últimos son notificados de manera formal y directa de los acuerdos adoptados respecto de la asignación -a ellos mismos-, de curules o de regidurías de representación proporcional. Incluso, no se somete a duda su presencia vía su representación ante la autoridad electoral, en la propia sesión de Consejo General, en la que, en forma ordinaria, se adoptan las definiciones de asignaciones de cargos por el referido principio.

Sin embargo, estimamos como ponencia, que las candidaturas no conocen de manera directa esta decisión, salvo que se demuestre que acudieron a la sesión de Consejo General en que tienen lugar, no los cómputos municipales, sino aquella en que la autoridad realiza la asignación de representación proporcional de las regidurías atinentes, la cual puede ser pública.

Descartada esta posibilidad material de asistir a dicha sesión, la interrogante que amerita hacerse este órgano de decisión es, cuándo puede considerarse que las candidaturas, actores relevantes del proceso, con intereses jurídicos propios que pueden deducir, conforme a la norma, y a la garantía a su derecho de acceso a la justicia, son conocedores del acto que puede representar un perjuicio o limitación a su esfera jurídica de derechos, y en consecuencia impugnarlo.

En consideración nuestra, esto ocurre, al momento en que se publica en estrados, conforme a la norma electoral concreta, el acto que estima contrario a sus derechos.

Lo anterior, considerando que aun y cuando la norma no prevé en modo alguno el deber de la autoridad o incluso del partido, de darles a conocer a las candidaturas, estas definiciones que les pueden afectar de manera personal y directa, -y sin que ello pueda implicar en sí misma una omisión normativa-, los estrados, como forma de notificación a las partes, en este caso, las candidaturas como actores políticos destacados en los procesos comiciales, pueden considerarse parte interesada directa en la toma de estas decisiones, podrán y deberán estar atentos a la difusión de estas decisiones, en esta vía.

12

Con independencia de que, para efectos de terceros que no son parte interesada directa en el proceso, como es el caso de la ciudadanía en general, pueda darse a conocer la actuación de autoridad concreta, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin dejar de atender a estas reglas de comunicación de las decisiones de la autoridad administrativa, esta Sala no anula la posibilidad de que, en los hechos, cuando se obvian las formas de notificación y publicitación previstas en la norma, sea esta última publicación, la correspondiente al Periódico Oficial a la que pueda recurrirse en el plano del análisis de la oportunidad de la demanda a partir de la fecha en que pudo tenerse conocimiento del acto de autoridad, lo cual no es el presente caso.

De ahí que, el conocimiento de la asignación de regidurías de representación proporcional, estimamos como magistratura, lo pudo tener la promovente desde que se publicó el acuerdo respectivo en los estrados el catorce de junio, como se constata de autos.



Lo anterior es congruente, desde nuestra perspectiva, con la calidad y rol de las candidaturas, de frente a la toma de decisiones de la autoridad electoral, sin asimilarlas o entender que tienen o guardan la misma posición de conocimiento y participación directa que sí se les reconoce en la Ley a los partidos políticos.

Por lo que he expuesto, con respeto, aun cuando coincido en la confirmación de la extemporaneidad, tomo como punto de partida una tesis distinta a la que da pauta para la conclusión jurídica y decisión que se ha votado, de ahí que emita el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.